

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)

RESOLUCIÓN NR029 /14

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, municipio del Distrito Central, quince de octubre del año dos mil catorce.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Legislativo 325-2013, de fecha 27 de febrero de 2014 publicado en el diario oficial La Gaceta el 7 de marzo del 2014, se reformó la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones (LMST), y específicamente en lo concerniente al Artículo 43 contenido en el Decreto 185-95 de fecha 5 de Diciembre de 1995, reformada también por el Decreto 118-97, de fecha 25 de Octubre de 1997 y Decreto 112-2011 de fecha 24 de Junio de 2011, dispone que las infracciones se sancionarán de acuerdo a los montos y valores que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) establezca mediante el Reglamento de Multas respectivo y que los montos de las multas se ajustan anualmente aplicando la totalidad de la tasa de inflación del año anterior, de acuerdo a los datos oficiales suministrados por el Banco Central de Honduras.

CONSIDERANDO:

Que CONATEL mediante la Resolución Normativa NR027/14 de fecha dos de octubre del año dos mil catorce, publicada en el diario oficial La Gaceta en fecha once de octubre del año dos mil catorce, emitió el **Reglamento de Multas**. Que por un error involuntario de forma en el texto del mismo, no se insertó la designación del número de artículo que corresponde para tener un orden, cuando lo correcto es designar el número de artículo previo al título y contenido para tener un orden. Que la Resolución Normativa NR027/14 contentivo del Reglamento de Multas ya fue publicada en el diario oficial La Gaceta en fecha once de octubre del año dos mil catorce. Consecuentemente en aplicación

del artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo que expresa que "en cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión"; es procedente que se rectifique de oficio el error involuntario de forma referido en virtud de que la enmienda no altera sustancialmente lo resuelto en la Resolución Normativa NR027/14.

CONSIDERANDO:

Que el presente Acto Administrativo deberá ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta conforme lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Asimismo se adopta en aplicación a lo establecido en el artículo 120 de la Ley General de Administración Pública, 20 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y 72 de su Reglamento General.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos: 321 de la Constitución de la República; 7, 8, 120, 122 y demás aplicables de la Ley General de la Administración Pública; 1, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 33, 128 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo, 1, 2, 13, 14, 20, 24-B, 24-C, y demás aplicables de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 6, 72, 73, 74, 75, 78, y demás aplicables del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, Decreto Legislativo número 369-2013, Resolución Normativa NR007/14.

RESUELVE:

PRIMERO: Rectificar de oficio el **Reglamento de Multas**, mismo que está contenido en la Resolución Normativa NR027/14 de fecha dos de octubre del año dos mil catorce, publicada en el diario oficial La Gaceta en fecha once de octubre del año dos mil catorce. Lo anterior en virtud de las motivaciones de la presente

resolución, por lo que la Resolución Normativa NR027/14 que contiene el Reglamento de Multas deberá leerse de la siguiente manera:

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, dos de Octubre del año dos mil catorce.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Legislativo 325-2013, de fecha 27 de febrero de 2014 publicado en el diario oficial La Gaceta el 7 de marzo del 2014, se reformó la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones (LMST), y específicamente en lo concerniente al Artículo 43 contenido en el Decreto 185-95 de fecha 5 de Diciembre de 1995, reformada también por el Decreto 118-97, de fecha 25 de Octubre de 1997 y Decreto 112-2011 de fecha 24 de Junio de 2011, dispone que las infracciones se sancionarán de acuerdo a los montos y valores que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) establezca mediante el Reglamento de Multas respectivo y que los montos de las multas se ajustan anualmente aplicando la totalidad de la tasa de inflación del año anterior, de acuerdo a los datos oficiales suministrados por el Banco Central de Honduras.

CONSIDERANDO:

Que la reforma del Artículo 43 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, contenida en el Decreto Legislativo 325-2013, dispone que para determinar la mayor o menor gravedad de la infracción, CONATEL compulsará los siguientes hechos: a) el daño causado a los Usuarios o a terceros, b) la intencionalidad manifiesta, c) el tamaño del mercado afectado, d) el perjuicio social, e) la reincidencia del infractor, f) el tiempo en que se cometió la infracción y su duración, g) el beneficio obtenido o esperado con la infracción; y, h) la capacidad de pago del infractor; y que cuando a juicio de CONATEL exista imposibilidad técnica o legal para determinar los ingresos brutos facturados, utilizará como parámetro para la imposición de sanciones los ingresos presuntos de dicha empresa, en base a los ingresos brutos facturados de

otros Operadores o Proveedores que desarrollen actividades similares y si CONATEL advierta que la infracción cometida beneficia económicamente a un Grupo Económico, la sanción a imponerse será en base a los ingresos brutos facturados, del conjunto de empresas que conforman dicho Grupo Económico.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo 325-2013 que contiene la reforma del Artículo 43 de la LMST, contempla que el pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de la obligación que dio origen a la sanción y en caso de sancionar a determinado infractor y éste persiste en la comisión de dichos actos ilegales, CONATEL puede repetir indefinidamente la sanción impuesta, hasta que cesen los referidos actos ilegales del infractor. Así también se dispone que las sanciones pecuniarias pueden llevarse aparejadas a disposiciones de clausura de instalaciones y establecimientos; así como el decomiso de equipos; en los casos que corresponda, conforme a las respectivas normativas de CONATEL. Para ejecutar estas medidas se dispondrá del auxilio de la Fuerza Pública.

CONSIDERANDO:

Que asimismo el Decreto Legislativo 325-2013 reforma las atribuciones y funciones de CONATEL y de conformidad a lo establecido en el Artículo 14 de la LMST, en sus numerales 8 y 9, le corresponde aplicar las sanciones previstas en la Ley y en su Reglamento General y Resoluciones Normativas emitidas, así como establecer las tasas y demás sumas que deberán pagar los Operadores y Proveedores y velar por su estricto cumplimiento.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al Artículo 39 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones así como los Artículos 243 y 244 de su Reglamento General le corresponde a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones como Ente Regulador, la investigación, combate

y sanciones de las infracciones al marco jurídico aplicable al sector de telecomunicaciones, ya sea de oficio o a instancia de terceros.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 242 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, establece que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones mediante resolución normativa específica, desarrollará los mecanismos necesarios para establecer las condiciones mediante las cuales se tipifica la reincidencia, considerando además necesario establecer un régimen sancionador que contenga puntualmente las disposiciones relativas a las infracciones o transgresiones en el campo de las telecomunicaciones, con el fin de cumplir y hacer cumplir la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General, otros Reglamentos y Resoluciones que se emitan en cumplimiento de las atribuciones de regular y fiscalizar la explotación de los servicios de telecomunicaciones en la República de Honduras.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las motivaciones precedentes y los preceptos legales invocados, esta Comisión determina procedente emitir el Reglamento de Multas para sancionar las infracciones al marco jurídico aplicable al sector de telecomunicaciones y que CONATEL conforme a sus funciones y atribuciones de manera transparente e imparcial acatará en los procesos sancionatorios; por lo cual, cumpliendo con lo dispuesto en la Resolución NR002/06, de fecha 15 de marzo de 2006 y publicada en el diario oficial La Gaceta el 23 marzo de 2006, el presente Reglamento de Multas se sometió al proceso de Consulta Pública del 16 al 18 de Septiembre de 2014; por cuanto cumplida dicha obligación, el presente Reglamento deberá ser publicado en el diario oficial La Gaceta, por ser un acto de carácter general, de cumplimiento obligatorio.

PORTANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), en consideración de los Artículos 82, 89, 94, 95 y 96 de la Constitución de la República, 1, 7, 8, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, Artículos 1, 2, 3, 4, 13, 14 reformado, 20, 39, 40, 41, 42, 43 reformado y demás aplicables de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 2, 6, 72, 73, 75, 78, 83, 85, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 252, 255 y demás aplicables de su Reglamento General, 1, 32, 33, 45, 46, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 83, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 109, 150 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Emitir el Reglamento de Multas por infracciones al marco jurídico aplicable al Sector de Telecomunicaciones, el cual es de carácter general y de obligatorio cumplimiento, y deberá leerse de la siguiente manera:

REGLAMENTO DE MULTAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto del Presente Reglamento

El objeto del presente Reglamento de Multas es el de establecer los criterios que utilizará la Comisión al momento de establecer el monto de una multa por infracciones debidamente comprobadas y que contravienen el marco regulatorio del sector de telecomunicaciones, por operadores de servicios de telecomunicaciones, usuarios, operadores irregulares u otros, cuando exista un proceso previo de sanción por infracción, donde se haya comprobado mediante inspecciones, medios de prueba evacuados y otros mecanismos que permitan claramente imponer una sanción pecuniaria al infractor.

CAPÍTULO II DEFINICIONES DE TÉRMINOS

Artículo 2.- Definiciones de Términos :

Para efectos del presente Reglamento y demás normativas aplicables, se definen los siguientes términos:

CONATEL: Comisión Nacional de Telecomunicaciones, Ente Regulador del sector de telecomunicaciones en Honduras, creada mediante Decreto Legislativo No. 185-95, de fecha 31 de Octubre de 1995 y publicado en el diario oficial "La Gaceta", el 5 de Diciembre de 1995 y sus reformas.

Comunidad de Intereses Económicos o Grupo Económico: El conjunto de dos o más personas naturales o jurídicas que mantienen entre sí vínculos de propiedad o gestión ejecutiva o una combinación de ambas, entre las cuales se den relaciones de negocios, de capitales, de administración o de parentesco, que permitan a una o más de esas personas ejercer una influencia significativa en las decisiones de las demás.

Infractor: Es toda aquella persona natural o jurídica a quién se le comprueba que ha cometido infracción administrativa en el sector de telecomunicaciones, por acción u omisión, de actos que constituyen infracciones y que pueden ser tipificadas como graves o muy graves, al haber quedado acreditado que contravino las Leyes aplicables, por lo que su responsabilidad queda establecida independientemente que medie culpa, dolo o perjuicio fiscal.

Usuario Infractor: Persona natural o Jurídica, que es Usuario o no de un Servicio de Telecomunicaciones y que cuya actividad económica no necesariamente está vinculada o relacionada a la explotación u operación de un Servicio de Telecomunicación por lo que no posee un Título Habilitante, pero que después del debido proceso sancionador se le ha comprobado que ha realizado un acto que infringe el marco regulatorio.

La Comisión: Órgano jerárquicamente superior de CONATEL, integrado conforme a lo dispuesto en el Artículo 15 reformado de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

Leyes Aplicables: Se refiere a la Constitución de la República, Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones (Decreto 185-95 y sus reformas), Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, otros reglamentos, bases de concurso y de licitaciones, títulos habilitantes, resoluciones normativas y órdenes emitidas por CONATEL, la Ley de Procedimiento Administrativo, y cualquier otra ley o Decretos de la República de Honduras que resultaren aplicables.

Ley Marco: Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, aprobada mediante el Decreto Ley No. 185-95, de fecha 31 de octubre de 1995, publicado en el diario oficial La Gaceta el 5 de diciembre de 1995; reformada mediante Decreto 118-97 de fecha 11 de septiembre de 1997, publicado en el diario oficial La Gaceta el 25 de Octubre de 1997; Decreto 112-2011, de fecha 21 de Julio de 2011, y publicado en el diario oficial La Gaceta el 22 de Julio de 2011; Decreto 325-2013, de fecha 27 de febrero de 2014 y publicado en el diario oficial La Gaceta el 7 de marzo del 2014.

Multa: Cuantía de dinero que se establece como sanción administrativa mediante una resolución fundamentada, por cada infracción que sea tipificada como grave y muy grave de conformidad a las Leyes Aplicables, una vez establecida representa una imposición de pago que debe cumplirse por parte del Infractor, por tratarse al adquirir el carácter de firme, de un Título Ejecutivo.

Reglamento General: Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones que desarrolla la Ley Marco, precisando sus alcances y estableciendo las disposiciones complementarias que corresponda.

Reglamento de Multas: Es el presente Reglamento específico para la imposición de sanciones administrativas por

infracciones al marco jurídico aplicable al sector de telecomunicaciones.

Resolución por la Vía de Apremio: Es la Resolución emitida por La Comisión en Pleno, mediante la cual se ejerce y ejecuta de manera definitiva el acto administrativo sobre las Resoluciones contentivas de cantidades líquidas a favor de la Administración y a cargo de los Administrados o persona natural, la cual tiene la categoría de Título Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 43 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y 254 de su Reglamento General.

Servicios De Telecomunicaciones: Comprendiéndose entre éstos toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes fijas, imágenes en movimiento, sonido o información de cualquier naturaleza por medio de transmisión eléctrica por hilos, radio electricidad, medios ópticos, combinación de ellos o cualesquiera otros sistemas electromagnéticos.

Suscriptor: Cualquier persona natural o jurídica que ha suscrito la prestación de servicios con un operador de telecomunicaciones mediante acuerdo, contrato o suscripción. Y por lo tanto, está obligado legalmente a pagar una factura por los servicios suministrados.

Usuario: Persona natural o jurídica que utiliza algún servicio de telecomunicaciones, pero que no necesariamente tiene suscrito un contrato por la prestación de ese servicio.

Otros Términos o Definiciones se registrarán por las definiciones contenidas en la Ley Marco, Reglamento General y demás disposiciones emitidas por CONATEL.

CAPITULO III INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 3.- Infracción Administrativa que constituyen Delito CONATEL puede investigar de oficio o a solicitud de parte, la comisión de infracciones al ordenamiento jurídico aplicable al sector de telecomunicaciones.

La investigación, combate y sanciones de las infracciones a la presente Ley corresponderá a CONATEL y al Ministerio Público.

La sanción de las infracciones constitutivas de delito corresponderá exclusivamente a los juzgados y tribunales de justicia.

El uso de las frecuencias del Espectro Radioeléctrico sin la autorización correspondiente, es penado de acuerdo a lo consignado en el Código Penal vigente, sin perjuicio de la multa que le corresponde pagar, también pagará el valor de las tasas y el canon que hubiere tenido que pagar durante el período que operó sin autorización y proceder a la clausura o cese de la señal no autorizada.

Una vez que CONATEL emita la resolución en la que conste que se están cometiendo infracciones muy graves, podrá adoptar medidas cautelares para asegurar el cumplimiento de sus funciones, tales como:

- a) Decomiso de equipos y aparatos,
- b) Precintado,

- c) Clausura de establecimientos, y,
- d) Clausura de instalaciones.

Para ejecutar dichas medidas cautelares, CONATEL, requerirá el auxilio de la fuerza pública.

Toda medida cautelar deberá ser resuelta en forma definitiva en la resolución final del procedimiento.

La ejecución de la medida cautelar dará lugar al levantamiento de un Acta, la cual se pondrá en conocimiento por parte de La Comisión a través de la Secretaría, dentro de un plazo de tres (3) días hábiles.

Artículo 4.- Tipificación de la Infracciones Administrativa

Las Infracciones administrativas de acuerdo a los Artículos 41 y 42 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y los Artículos 248 y 249 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, se clasifican como Infracciones Muy Graves e Infracciones Graves.

Infracciones Muy Graves

Son todas aquellas tipificadas como tales en el Artículo 41 de la Ley Marco y Artículo 248 de su Reglamento General, otros Reglamentos Específicos y demás Resoluciones Normativas emitidas por CONATEL.

Infracciones Graves

Son todas aquellas tipificadas como tales en el Artículo 42 de la Ley Marco, Artículo 249 de su Reglamento General, otros Reglamentos Específicos y demás Resoluciones Normativas emitidas por CONATEL.

Montos Máximos Aplicables Por Cada Infracción

A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, las infracciones se sancionarán conforme a los montos máximos aplicables por cada infracción al marco regulatorio del sector telecomunicaciones, de la manera siguiente:

- a) Las infracciones muy graves con una multa de hasta **Lps. 50,000,000.00** (CINCUENTA MILLONES DE LEMPIRAS) por cada infracción; y,
- b) Las infracciones graves con una multa de hasta **Lps. 10,000,000.00** (DIEZ MILLONES DE LEMPIRAS) por cada infracción.

Ajuste de los Montos Máximos

Para mantener el valor constante de los montos máximos de las multas, en base al Artículo 43 reformado de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y sujeto al Artículo 253 del Reglamento General de la Ley Marco, se ajustarán durante el

primer trimestre de cada año; incremento que será basado en datos oficiales del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Banco Central de Honduras, índice que refleja la inflación en el año anterior; para realizar dicho ajusté se utilizará la siguiente fórmula:

$$MMI = MMiA \cdot \prod_{i=2014}^{n-1} (1 + IPC)$$

Dónde:

Π = Símbolo de Productorio o Multiplicador

MMi = Monto Máximo de Infracción Grave o Muy Grave, según corresponda, para los años subsiguientes al año de entrada en vigencia.

IPC_i = IPC del año i

n = Año de aplicación de ajuste, después del año de entrada en vigencia

$MMiA$ = Monto Máximo de la infracción Grave o Muy Grave, según corresponda, para el año 2014,

CONATEL, dentro del primer trimestre publicará en su sitio WEB, los montos máximos ajustados para las infracciones Graves y Muy Graves que serán vigentes a partir de su publicación para que surtan sus plenos efectos.

Artículo 5.- Criterios para la Determinación de las Sanciones

Las sanciones y/o cuantías de las multas que se determinen aplicar, dentro del proceso sancionador, se establecerán por CONATEL mediante una Resolución fundada; en la cual, se consignarán al infractor, cada una de las infracciones que resultaron ser tipificadas y objeto de la sanción pecuniaria, luego de haber continuado con el proceso establecido en el Artículo 85 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones. Para lo anterior, CONATEL respetará los principios técnicos, contenidos en la reforma del Decreto 325-2013, publicado en el diario oficial La Gaceta el 7 de marzo de 2014, que son básicos y universalmente aceptados para el establecimiento de multas administrativas, como ser:

- a) Justicia y Equidad,
- b) Claridad y comprensibilidad,
- c) Facilidad de realización del pago; y,
- d) Economía y eficiencia.

Además, CONATEL fijará los valores en base a los criterios que emanan de la Ley Marco del Sector de Telecomunicación, Reglamento General y el Presente Reglamento; señalando así los montos para cada infracción y emitirá la respectiva Resolución sancionatoria, dando por concluido el proceso sancionador.

Para determinar la mayor o menor gravedad de las infracciones administrativas, CONATEL compulsará los siguientes hechos:

- a) El daño causado a los Usuarios o a terceros,
- b) La intencionalidad manifiesta,
- c) El tamaño del mercado afectado,
- d) El perjuicio social,
- e) La reincidencia del infractor,
- f) El tiempo en que se cometió la infracción y su duración,
- g) El beneficio obtenido o esperado con la infracción; y,
- h) La capacidad de pago del infractor.

La capacidad económica del infractor, será determinada por CONATEL conforme la información que se posea sobre los ingresos de la persona natural o jurídica, asimismo, tomará en cuenta el tipo de servicio objeto de la sanción, que por su naturaleza son públicos o privados.

Cuando a juicio de CONATEL exista imposibilidad técnica o legal para determinar los ingresos brutos facturados; se podrá utilizar como parámetro para la imposición de sanciones los ingresos presuntos de dicha empresa, en base a los reportes o estados financieros utilizados para efectos de declaración tributaria, o en base a los ingresos brutos facturados de otros Operadores o Proveedores que desarrollen actividades similares.

Cuando CONATEL advierta que la infracción cometida beneficia económicamente a un Grupo Económico, la sanción a

imponerse es en base al ingreso bruto facturado, del conjunto de empresas que conforman dicho Grupo Económico.

La multa tipificada como infracción Grave o Muy Grave, será impuesta independientemente de condiciones contractuales establecidas entre las partes, entre operadores, entre operador usuario-suscriptor, y se aplicará sin perjuicio de las compensaciones que pudiesen valer a favor de terceros.

El daño ocasionado y el impacto del riesgo producido al Estado o a terceros, será valorado de acuerdo de las condiciones del mercado geográfico y segmento afectado, teniendo en cuenta si se opera legítimamente con un título habilitante, de las características técnicas autorizadas y naturaleza del Servicio afectado sea público o privado.

Se consideran como agravantes, las siguientes:

- a) La reincidencia en la comisión de infracciones será una agravante, en consonancia con lo dispuesto para determinar la mayor o menor gravedad de la infracción.
- b) Si derivado de una infracción, como consecuencia se incurre en otra infracción, esto último será una agravante.
- c) El no comparecer ante CONATEL, luego del emplazamiento realizado conforme la Ley de Procedimiento Administrativo y el Código Procesal Civil.
- d) Presentar pruebas o hechos falsos.
- e) No haber corregido la conducta irregular objeto de la sanción dentro del tiempo establecido.
- f) Que no se compense a los usuarios u operadores o se restituya el agravio o daño ocasionado a las partes involucradas que resultaron afectadas, en el caso que CONATEL lo haya obligado a ello mediante una Resolución.
- g) Incumplir con la orden de cese de operación, por no contar con la autorización correspondiente.
- h) Incurrir en una infracción deliberadamente con el objetivo de obtener un beneficio particular o de grupo, afectando a terceros agentes del mercado.

Se consideran como atenuantes, las siguientes:

- a) Que inmediatamente después del proceso investigativo de CONATEL o dentro del plazo otorgado para subsanar, el infractor denota compromiso y responsabilidad, de atender diligentemente las acciones que permitan restaurar o corregir los daños ocasionados, siempre y cuando tal extremo sea demostrado fehacientemente durante la sustanciación del proceso sancionador.
- b) Un compromiso expreso al momento de la inspección de compensar a los usuarios u operadores, restituyendo el servicio, el agravio o daño ocasionado a las partes involucradas que resultaron afectadas.
- c) El haber corregido la conducta irregular objeto de la sanción, y el cese de operaciones y prestaciones inmediatamente después del proceso investigativo de CONATEL.
- d) El cese inmediato de operar o prestar el Servicio no autorizado.

La imposición de las multas por cada infracción cometida es sin perjuicio de la revocación o cancelación del título habilitante cuando aplique o de acuerdo a los casos previstos en la Ley Marco, su Reglamento General y en este Reglamento.

Sujeto a lo dispuesto en los Artículos 75, literal d), numeral 16 y 108 literal f) del Reglamento General de la Ley Marco, como acto previo a que decrete la Resolución de la sanción correspondiente, CONATEL apercibirá al presunto infractor, cuando éste ha cometido infracciones graves o muy graves, quién deberá someterse para cumplir y respetar los descargos en tiempo y forma.

Las sanciones administrativas serán independientes de las responsabilidades penales y civiles que puedan corresponder, las cuales podrán ser ejercidas de oficio por CONATEL, conforme lo dispone el Artículos 250 del Reglamento General de la Ley Marco.

Las sanciones previstas en la Ley Marco, el Reglamento General y demás Resoluciones Normativas emitidas por CONATEL, contenidas y adicionadas en este Reglamento, se impondrán cuando resulte acreditada la responsabilidad del infractor, escuchándolo previamente y respetando su derecho a presentar pruebas, formular alegaciones o interponer los recursos que se estime pertinente respetando el debido proceso jurídico hondureño.

Además de las sanciones pecuniarias, mediante resolución, CONATEL podrá imponer las penalidades establecidas contractualmente, sanciones accesorias adoptando las medidas cautelares de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 17 del inciso d) del Artículo 75, Artículos 83, 108 A, 110, 246 y 255 del Reglamento General de la Ley Marco, en las circunstancias que correspondan y hasta que se cumpla el mandato de CONATEL cumpliendo con las disposiciones legales vigentes.

El no pagar las multas dentro del plazo establecido en la Resolución que se emita para tal efecto, se considerará como una infracción a las disposiciones de cumplimiento obligatorio.

En ningún caso, la aplicación de sanciones puede ser utilizada como un medio indirecto para afectar o restringir la libre emisión del pensamiento.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 43 reformado de la Ley Marco, contenido en el Decreto 325-2013, las multas impuestas serán parte de los valores recaudados por CONATEL con objeto de fortalecer los ingresos corrientes del Estado. La certificación de la resolución que se emita tendrá fuerza ejecutiva.

El pago de la multa no exime al infractor, del cumplimiento de la obligación que dio origen a la sanción, en aplicación del Artículos 246 del Reglamento General de la Ley Marco.

Artículo 6. Registro y Reincidencia de Infracciones Administrativas

A fin de establecer un control sobre las infracciones y sanciones, se llevará un registro en el que constará la siguiente información:

- a) Responsable.
- b) Infracción.
- c) Sanción.
- d) Número y fecha de resolución administrativa.
- e) Cumplimiento voluntario de la sanción en término o cumplimiento forzoso.
- f) Calidad (agravamiento, atenuación).
- g) Estado del proceso, cuando correspondiere.
- h) Reincidencia

Basado en el registro de las infracciones que estén firmes administrativamente; es decir, que el proceso sancionador haya finalizado conforme al debido proceso, las infracciones contabilizadas en el registro de un determinado Infractor, contarán para reincidencia de comisión de infracciones si se cumple con los siguientes criterios aplicables:

- a) Acorde al Artículo 242 del Reglamento General, se considerará reincidente a la persona natural o jurídica, cuando:
 - i) Habiendo cometido una infracción, cometa una nueva infracción igual, semejante o comparable, en un período de dos (2) años a partir de que la Resolución de la sanción quede firme administrativamente por la infracción anterior, lo anterior, en consonancia con el Artículo 12 del presente Reglamento.
 - ii) Se considerará como reincidencia el incumplimiento de una orden emitida para el cese o prohibición de continuar una conducta irregular, ya que no se acató la orden o disposición emitida por CONATEL y se continúa ejerciendo la infracción, por lo que se tipificará como una infracción igual a la anterior y adicionalmente, se considera como agravante el acto de rebeldía.
 - iii) Cuando en el mismo acto investigado se logra determinar, que se ha cometido una segunda infracción a sabiendas que dicha acción violenta el marco regulatorio y que se derive o es consecuente de la primera, en perjuicio de sus contrapartes o usuarios o en detrimento de la sana y leal competencia,

- iv) Que la práctica se realice de manera continua o reiterada, provocando afectación o fraude.
- v) otras infracciones graves o muy graves de faltas iguales, semejantes o comparables cuyo impacto al sector, provoca igual o mayor alteración de los servicios o daños al Estado o a terceros.
- b) Asimismo, para considerar infracciones semejantes o comparables en aplicación del Artículo 252 del Reglamento General, se tomará en cuenta los siguientes criterios:
 - i) Que la misma práctica se realice en servicios diferentes o por empaquetamiento de los servicios o que la misma práctica se realice en diferentes etapas de la cadena productiva del Operador o Sub-Operador en caso de aquellos Operadores, Sub-Operadores o Prestadores de Servicios que estén verticalmente integrados.
 - ii) Cuando, a pesar de utilizar diferentes métodos, medios, técnicas o recursos, el fin sea cometer la misma infracción contra el Marco Regulatorio para obtener el mismo efecto.

En caso de sancionar a determinado infractor y éste persiste en la comisión de dichos actos ilegales, CONATEL puede repetir indefinidamente la sanción impuesta, hasta que cesen los referidos actos ilegales del infractor.

CAPÍTULO IV CÚANTIFICACIÓN DE LAS MULTAS

Artículo 7.- Determinación de la Sanción a partir de los Límites Máximos de las Multas La sanción se determinará a partir de los límites máximos de los monto de las multas establecidos en el artículo 4 del presente Reglamento, para las infracciones Graves y Muy Graves, considerando además los factores en los Artículos subsiguientes.

Para cuantificar los valores de las sanciones, se tomará como referencia para la determinación de las multas, las fechas en las cuales se incurrieron las infracciones y que se documenten en el informe de inspección, aplicando la cuantía de la sanción, que

resulte de los montos máximos vigentes al momento en que se cometió la infracción..

Artículo 8.- Estimación de la cuantía para los Servicios Privados

Tomando los límites máximos a pagar aplicables establecidos conforme al Artículo anterior, se estimará la cuantía definitiva para los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; esta cuantía servirá de referencia para la que se aplique en el caso de los Servicios Privados de Telecomunicaciones, en cuyo caso, se aplicará hasta un tercio de la misma.

Determinándose las cuantías máximas conforme a lo anterior, para las multas que corresponde a las infracciones Muy Graves y Graves, se considerarán factores que incidirán en la cifra final que se consigne en la Resolución, en base a factores de reajuste o de corrección relativos al desarrollo municipal e ingreso per cápita.

Artículo 9.- Factores Adicionales a Considerar Atenuantes y Agravantes: Una vez determinada la cuantía de la multa conforme al Artículo anterior, en aplicación del Artículo 11. del presente Reglamento, los factores correspondientes por agravantes o atenuantes del caso, se detallan mediante la siguiente tabla:

Criterio	Factor de Multiplicación
Atenuante	0.60 ó 0.80
Agravante	1.33 ó 1.66

Reincidencia: Se aplicará un factor que califique la reincidencia del infractor en la comisión de infracciones iguales, semejantes o comparables, y se aplicará un factor de multiplicación de la siguiente manera:

Reincidencia	Factor de Multiplicación
Más de una vez y hasta tres	2.0
Más de Tres	3.0

Análisis de Capacidad Económica: Una vez establecidos los montos considerando todos los factores anteriores se realizará un

análisis en base a los ingresos brutos de los infractores tomando en cuenta:

- a) Para los casos en los cuales la capacidad de pago del infractor, no es suficiente para afrontar el monto de la multa establecida; se realizará un ajuste a dicha multa para que se adapte a su condición económica, para esto se utilizará el Factor de Corrección por Desarrollo Municipal ya establecidos por CONATEL mediante Resolución Normativa detallados en la siguiente tabla:

Consideración según capacidad económica	Factor de Corrección
Factor de Corrección por Desarrollo Municipal	0.1 , 0.5, 0.7 y 1.0

- b) En aquellos casos que aun aplicando el numeral anterior se comprueba que el imputado no puede afrontar la sanción, se podrá aplicar adicionalmente un factor de reajuste respecto a los ingresos per cápita relativos del municipio; para determinar la cuantía definitiva conforme a la siguiente tabla:

Consideración según capacidad económica	Factor de Reajuste
Factor de reajuste respecto a los ingresos per cápita relativos del municipio	0.2 a 0.9

En todo caso el monto resultante de aplicar los factores para determinar la cuantía de la sanción se redondeará a centenas y no excederá los límites máximos vigentes.

Artículo 10.- Criterios Aplicables al Existir Beneficio Monetario por Prácticas Ilegales

En aplicación del Artículo 252 del Reglamento General, para las Infracciones Muy Graves que generen daños al Estado o a terceros, ocasionando beneficio monetario al infractor; al establecer la cuantía de la sanción se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Si se puede calcular el beneficio monetario obtenido por la infracción, el valor de la multa será de hasta cinco (5) veces dicho beneficio monetario obtenido.
- b) Si no se puede calcular el beneficio monetario obtenido, entonces se procederá al cálculo de la multa de acuerdo a lo establecido para infracciones Graves y Muy Graves y a los subsiguientes análisis ya sea atenuantes, agravantes y/o reincidencia.